

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

CHRISTIAN FELICIANO  
VARGAS

PETICIONARIO

KLCE202200493

*Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez*

Civil Núm.  
IRCR202200234

Sobre:

Art. 6.05 y 6.02 de  
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Christian Feliciano Vargas (señor Feliciano Vargas o el peticionario) y solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), notificada el 8 de abril de 2022. Mediante dicha determinación el TPI reconsideró y dejó sin efecto la desestimación de las acusaciones presentadas en contra del peticionario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, incluyendo la escucha de las grabaciones de las vistas de 11 y 29 de marzo de 2022, resolvemos.

**I**

El 15 de febrero de 2022, último día de términos extendidos, se celebró vista preliminar, luego de la cual se determinó causa probable para acusar al señor Feliciano Vargas en dos cargos por

alegadas infracciones al Artículo 6.05<sup>1</sup> y 6.22<sup>2</sup> de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA sec. 461 y siguientes. En cuanto a un cargo por alegada infracción al Artículo 6.14<sup>3</sup> de la Ley de Armas, *supra*, y un cargo por alegada infracción al Artículo 249<sup>4</sup> del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5001 y siguientes, se determinó no causa probable para acusar.

Inconforme con la determinación de no causa en los cargos previamente indicados, el 28 de febrero de 2022 el Ministerio Público presentó una moción solicitando vista preliminar en alzada. Sin embargo, en dicha comparecencia, se solicitó la alzada por los dos cargos en los que se había determinado causa probable para acusar, por lo que el 3 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó una solicitud enmendada, indicando, correctamente, los cargos por los cuales deseaba ejercer su derecho de ir en alzada. Cabe destacar que junto al escrito original presentado el 28 de febrero, se anejaron, por error o inadvertencia, las acusaciones por los cargos sobre los que ya había obtenido autorización para acusar y cuya lectura había sido pautada para el 1 de marzo de 2022.

Del expediente surge, que el 1 de marzo la lectura de acusación no se pudo llevar a cabo porque el TPI no encontró las acusaciones y se le indicó a la jueza que presidía los procedimientos que “el asunto estaba en alzada”.

Finalmente, el 11 de marzo de 2022 un representante del Ministerio Público firmó las acusaciones presentadas en la Secretaría del TPI junto a la moción solicitando la vista preliminar en alzada presentada el 28 de febrero de 2022. Ese mismo día, el

---

<sup>1</sup> Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia, 25 LPRA sec. 466d.

<sup>2</sup> Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones, 25 LPRA sec. 466u.

<sup>3</sup> Disparar o Apuntar Armas de Fuego, 25 LPRA sec. 466m.

<sup>4</sup> Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, 33 LPRA sec. 5339.

TPI desestimó las acusaciones por considerar que no mediaba justa causa para justificar la demora en la presentación de las mismas. Ante solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público, y considerados los argumentos expuestos por ambas partes en vistas celebradas el 11 y el 29 de marzo de 2022, el TPI reconsideró y dejó sin efecto la desestimación de las acusaciones presentadas en contra del peticionario.

Así las cosas, en la Resolución de 8 de abril, el TPI estableció:

Es menester señalar que las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término de sesenta (60) días para la celebración de la vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Rivera Colón, supra*.

En autos la Lectura de Acusación fue pauta para el 1 de marzo de 2022. El señalamiento de lectura en esa fecha no fue objetado por la defensa, cuando fue calendarizada la vista preliminar, ni realizó planteamientos de término alguno.

El 1 de marzo de 2022, el caso aparecía en el calendario de lectura de acusación. No obstante, se nos informó que el caso estaba pendiente de una vista preliminar en alzada. De acuerdo al trámite procesal antes esbozado, se desprende que hubo un error administrativo en cuanto a que las acusaciones se encontraban junto a la solicitud de alzada, erróneamente radicados por la Fiscalía. Surge de la certificación presentada por la Secretaria Regional que las acusaciones se habían presentado el 28 de febrero de 2022, más no habían sido firmados(sic) por un fiscal previo al 1 de marzo de 2022, toda vez que se localizaron el 9 de marzo de 2022, y así se le informó al Ministerio Público.

Desde el 1 de marzo de 2022, habían transcurrido once días cuando fueron firmados por el Ministerio Público. El derecho a juicio rápido no es incompatible con cierta tardanza. La demora debe enmarcarse en parámetros de razonabilidad.

La demora no fue intencional, ni opresiva. No tenía como propósito perjudicar al acusado. Estando pendiente una vista preliminar en alzada que se radicó por delitos distintos, encontrándose en la libre comunidad por el recurso de habeas corpus en el balance de intereses, el Tribunal entiende que procede reconsiderar la desestimación de las acusaciones.

En su comparecencia, el peticionario imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al dejar sin efecto la desestimación de las denuncias cuando el Ministerio Público violentó el término de juicio rápido para presentar las acusaciones sin demostrar justa causa para la demora transcurridos 11 días en exceso en perjuicio del peticionario y la demora no fue una institucional.

**II****-A-**

El auto de Certiorari es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias o corregir un error de derecho de un foro inferior. *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, dicha discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justa. El ejercicio de esta no implica la potestad de actuar arbitrariamente haciendo abstracción del resto del derecho aplicable. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); y *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup> instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de Certiorari. La misma dispone:

Criterios para la expedición del auto de “certiorari” El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>5</sup> Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 40 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019); y *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

**-B-**

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos contenidos en la Regla 64 de Procedimiento Criminal: ... (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento. En lo pertinente, el inciso 2 de la referida regla establece como causa para la desestimación el que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

En su solicitud, la defensa del acusado hace referencia lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243 (2000), donde el Alto Foro ordenó la desestimación de unas acusaciones presentadas en contra del señor Cartagena Fuentes. Como fundamento para dicha determinación, se indicó que los términos contenidos en la Regla 64 n (5) y (6) corren simultáneos o paralelos a los términos de los

incisos (1) y (2) de la misma Regla, lo que en la práctica significa que el término para la celebración de la vista preliminar es el mismo que tiene el Ministerio Público para presentar la acusación. En dicho caso también se estableció que ausente justa causa para una suspensión o causa atribuible al acusado, en casos en que la determinación de causa probable para presentar la acusación recaiga en el último día del término, ello podría ser causa justificada para conceder un corto periodo de gracia no mayor de dos días laborables para la presentación de la misma.

De otra parte, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), el Tribunal Supremo expuso los cuatro criterios a ser considerados al momento de adjudicar una moción de desestimación por incumplimiento con los términos de juicio rápido. Según dicho análisis, los cuatro criterios que rigen la determinación del tribunal son: 1) duración de la tardanza; 2) razones para la dilación; 3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y 4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. Sobre estos elementos el Tribunal Supremo ha expresado que ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar.

Posteriormente, en *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015), el Tribunal Supremo reiteró la norma previamente establecida de que por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. De igual manera, en el referido caso el Tribunal Supremo reiterando expresiones previas puntualizó:

[l]a mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la

acusación. [Cita omitida] Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. ... Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva... Por último, el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser algo abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático. El perjuicio reclamado tiene que ser real y sustancial. Además, ...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.<sup>6</sup>

### III

En el caso ante nuestra consideración, no se demostró la existencia de algún perjuicio concreto acontecido por la dilación en la presentación de las acusaciones; además, resultó evidente que las circunstancias acaecidas en el Tribunal configuraron justa causa. Por un lado, el acusado se encuentra en libertad, luego de haber sido liberado por mandato constitucional. De otra parte, la demora no fue intencional ni opresiva, sino debida a un error burocrático que no permitió a la Secretaría del TPI identificar la existencia de las acusaciones y requerir su firma por un representante del Ministerio Público previo al señalamiento de la lectura de acusación. Claramente, la dilación en la presentación de las acusaciones no es suficiente por sí misma para motivar la desestimación de los cargos presentados en contra del señor Feliciano Vargas. Abona a esta conclusión el hecho de que, estando pendiente la celebración de la vista preliminar en alzada por los delitos en los que se determinó no causa, era previsible que los procedimientos en los cargos en los que sí se había determinado causa tendrían que esperar.

---

<sup>6</sup> Evidentemente, esta normativa aplica también al término jurisprudencial establecido en *Pueblo v. Cartagena Fuentes, supra*.

Analizadas la totalidad de las circunstancias, la determinación recurrida no representa una violación a los postulados constitucionales sobre derecho a juicio rápido, a las reglas procesales aplicables y a su jurisprudencia interpretativa. Además, el examen de la determinación recurrida no revela que el TPI cometiera abuso de discreción o arbitrariedad. Tampoco se configura alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que permita revocar el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos sin necesidad de esperar nuestro mandato. Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 211.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones